



## EJECUTIVO

**RAD: 08001405300920220047300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. P., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró Mandamiento Ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2022.

Como fundamentos del recurso, da cuenta la parte demandada que el título ejecutivo carece de exigibilidad, aduciendo que el contrato de arrendamiento de locales comerciales por ministerio de la ley no presta mérito ejecutivo por sí mismo, por lo que debe llevar consigo una cláusula que así lo considere.

En suma, advierte que las partes celebraron audiencia de conciliación el día 18 de junio de 2019, en la cual se acordó la entrega del bien inmueble de mutuo acuerdo, en caso de no haberse cumplido el acuerdo de parte de los demandados para la entrega del bien, el acta de conciliación sería la que prestare mérito ejecutivo para los efectos del presente proceso y no el contrato de arrendamiento presentado.

Finalmente indica que, al momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, pues la parte actora sometió la exigibilidad del contrato de arrendamiento a un plazo donde se pactó la entrega del bien inmueble en el mes de septiembre del año 2019 y el cual fue cumplido por los demandados, y los cánones de arrendamiento que se podían generar a partir de allí no son imputables a los demandados.

Así las cosas, solicita el recurrente que se revoquen el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022 y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 *Ibidem*.



Así las cosas, a los argumentos enunciados como sustento del recurso interpuesto, debe decirse que ello hace parte de excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evacuarse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G del P.

En suma, es del caso advertir a la parte demandada que de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos para presentar la contestación de la demanda se interrumpen una vez se interponga recurso en contra de la providencia que concedió el término. Así las cosas, como quiera que la parte demandada recurrió la providencia que le concede el término de 10 días para proponer excepciones, el término se interrumpió y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En consecuencia, este Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, no es la oportunidad para debatir la excepción de prescripción ni la falta de exigibilidad del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró Mandamiento Ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe752a8ebac96d1b12bc8b2da3655f915be5e429498c5bfa3751535d14b88**

Documento generado en 11/07/2023 07:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>